

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-434/2018

**RECORRENTE:** CUITLÁHUAC  
ORTEGA MALDONADO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA  
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA  
CIUDAD DE MONTERREY, NUEVO  
LEÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIOS:** RODOLFO ARCE  
CORRAL, JUAN GUILLERMO  
CASILLAS GUEVARA Y JOSÉ  
NEGUIB BELTRÁN FERNÁNDEZ

**COLABORÓ:** ALFONSO MAURICIO  
RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a veinte de junio de dos mil dieciocho

**Sentencia** que **desecha de plano** el recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, en el expediente **SM-JDC-481/2018**. Lo anterior, porque la demanda se presentó fuera del plazo legal de tres días.

**CONTENIDO**

GLOSARIO..... 2  
1. ANTECEDENTES ..... 3  
2. COMPETENCIA ..... 5  
3. ESTUDIO DE PROCEDENCIA ..... 6  
4. RESOLUTIVO ..... 10

**GLOSARIO**

<b>Actor:</b>	Cuitláhuac Ortega Maldonado
<b>CEN:</b>	Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática
<b>Coalición:</b>	Coalición electoral parcial “Por México al Frente”, integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano
<b>Comisión Jurisdiccional:</b>	Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática
<b>Consejo Nacional:</b>	Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrático
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>Sala Monterrey:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León

## **1. ANTECEDENTES**

**1.1. Inicio del proceso electoral federal.** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio formal el proceso electoral federal 2017-2018, para elegir a las personas que ocuparán la Presidencia de la República, Senadurías y Diputaciones Federales.

**1.2. Convocatoria.** El dieciocho de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo Nacional emitió la convocatoria para participar en la elección interna de las candidaturas a la Presidencia de la República, Senadurías y Diputaciones Federales por ambos principios, que participarán por el PRD, en el proceso electoral federal 2017-2018.

**1.3. Convenio de Coalición.** El veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo General emitió la resolución INE/CG633/2017, mediante la cual declaró procedente el registro del convenio de coalición para postular candidaturas a Presidente de la República, Senadurías y Diputaciones Federales por el principio de mayoría relativa.

**1.4. Juicio Ciudadano SM-JDC-515/2017.** El mismo veintidós de diciembre, el actor promovió el juicio referido en contra del Acuerdo ACU-CECEN/020/DIC/2017 y del “Resolutivo” del CEN mediante el cual se reservaron las candidaturas externas para los cargos de Diputaciones Federales para el proceso electoral federal 2017-2018. El veintiocho de diciembre siguiente, dicho juicio fue reencauzado por la Sala Regional a la Comisión Jurisdiccional para que resolviera lo conducente.

## **SUP-REC-434/2018**

**1.5. Resolución de la Comisión Jurisdiccional.** El catorce de enero, dicho ente dictó resolución en la queja electoral QE/TAMS/05/2018, por la que revocó el resolutivo del CEN respecto de la candidatura a diputado federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral VII con cabecera en Ciudad Madero, Tamaulipas; dejó sin efectos todos los actos posteriores que se dictaron con motivo de esa determinación y declaró firme el registro otorgado a favor de la precandidatura de la fórmula encabezada por el actor.

**1.6. Designación.** El dieciocho de febrero siguiente, el Pleno del Consejo Nacional celebró la sesión en donde designó, entre otras candidaturas, la de Jesús Zeferino Lee Rodríguez, como candidato a diputado federal propietario por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral VII con cabecera en Ciudad Madero, Tamaulipas, postulado por la Coalición.

**1.7. Juicio Ciudadano SM-JDC-52/2018.** El veintiuno de febrero, el actor promovió diverso juicio en contra de la designación de Jesús Zeferino Lee Rodríguez. El veintidós de febrero siguiente, la Sala Monterrey lo reencauzó a la Comisión Jurisdiccional para que lo resolviera conforme a sus atribuciones.

**1.8. Resolución de la Comisión Jurisdiccional.** El veintidós de mayo siguiente, dicha Comisión Jurisdiccional dictó resolución, en el recurso de inconformidad INC/NAL/94/2018, mediante la cual declaró nula la designación del referido ciudadano como candidato a Diputado Federal propietario por el principio de mayoría relativa en el citado Distrito Electoral, y

ordenó al CEN designara de forma inmediata a la candidata o candidato para ocupar ese lugar.

**1.9. Juicio Ciudadano SM-JDC-481/2018.** Inconforme con la resolución referida en el punto anterior, el veinticinco de mayo, Jesús Zeferino Lee Rodríguez promovió el diverso juicio ciudadano SM-JDC-481/2018, ante la Sala Monterrey, mismo que fue resuelto el siete de junio siguiente. En la resolución se determinó revocar la resolución impugnada para declarar subsistente la designación de Jesús Zeferino Lee Rodríguez como candidato a diputado federal en el distrito VII de la coalición “Por México al Frente” y por tanto su registro ante el Consejo General.

**1.10. Recurso de reconsideración.** El once de junio de este año, inconforme con la resolución referida en el punto anterior, Cuitláhuac Ortega Maldonado interpuso el presente medio de impugnación para controvertir la sentencia de la Sala Monterrey.

## **2. COMPETENCIA**

La Sala Superior es competente para resolver este recurso de reconsideración porque se impugna una sentencia dictada por la Sala Monterrey; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General; 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica, así como 64 de la Ley de Medios.

### **3. IMPROCEDENCIA**

La Sala Superior considera que, independientemente de que se actualice alguna otra causa de improcedencia, en el caso concreto, el escrito de demanda fue presentado de manera extemporánea, en atención a las siguientes consideraciones.<sup>1</sup>

En efecto, un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la Ley de Medios, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado para ello.

Así, por regla general, los medios de impugnación en materia electoral se deben presentar dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, a excepción de los casos establecidos expresamente en la Ley de Medios.

Al respecto, se aprecia que el **recurso de reconsideración** cuenta con reglas especiales en cuanto a la temporalidad, dado que debe interponerse de la siguiente manera:

- a)** Dentro de los **tres días** contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional.
- b)** Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir de la conclusión de la sesión en la que el Consejo

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 10, párrafo 1, inciso b), en relación con lo dispuesto en los artículos 7, 8 y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

## **SUP-REC-434/2018**

General del Instituto Nacional Electoral haya realizado la asignación de diputados o senadores por el principio de representación proporcional.

En el caso, se debe precisar que la Sala Monterrey resolvió el juicio SM-JDC-481/2018 mediante la sentencia emitida el siete de junio de dos mil dieciocho.

Así, la sentencia que se pretende impugnar se **notificó** a la parte recurrente por estrados el día siete de junio de dos mil dieciocho, como se acredita con las constancias que obran en el expediente: cédula de notificación y razón de notificación por estrados.

Los anteriores documentales cuentan con valor probatorio pleno,<sup>2</sup> al no estar impugnada su autenticidad y, menos aún, su contenido, aunado a que no existe alguna constancia en autos que la contradiga.

En ese sentido, en términos del artículo 26, párrafos 1 y 3 de la Ley de Medios, la notificación mencionada surtió sus efectos el mismo día en que se practicó<sup>3</sup>, toda vez que el actor, al haber sido la parte tercera interesada en el juicio impugnado, señaló en su escrito de comparecencia, un domicilio para oír y recibir notificaciones, fuera de la ciudad sede de la Sala Monterrey.

En efecto, el ahora actor señaló, en su escrito de tercero interesado, un domicilio para oír y recibir notificaciones ubicado

---

<sup>2</sup> Acorde a lo previsto en el artículo 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4, inciso b), relacionado con lo previsto en los diversos numerales 15, párrafo 2 y 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley de Medios.

<sup>3</sup> Con el mismo criterio se resolvieron los recursos de reconsideración SUP-REC-220/2018, SUP-REC-56/2018 y acumulados, SUP-REC-234/2018, SUP-REC-235/2018, SUP-REC-236 y SUP-REC-237/2018.

## SUP-REC-434/2018

en Ciudad Madero, Tamaulipas. En ese sentido, el artículo 84, párrafo 2, inciso a), de la Ley de Medios dispone que las sentencias recaídas a los juicios para la protección de los derechos político–electorales de los ciudadanos serán notificadas al actor que promovió el juicio, **y en su caso, a los terceros interesados**, a más tardar dentro de los dos días siguientes al que se dictó la sentencia, personalmente **siempre y cuando haya señalado algún domicilio ubicado en la ciudad sede de la Sala competente. En cualquier otro caso, la notificación se hará por correo certificado, por telegrama o por estrados**<sup>4</sup>.

Así, de conformidad con el precepto referido, lo procedente fue notificar al tercero interesado mediante estrados, dado que el domicilio que manifestó en su escrito correspondía a uno ubicado fuera de la ciudad sede de la Sala Regional Monterrey.

De igual forma, se considera que la notificación por estrados surtió efectos el mismo día en que fue realizada pues de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafos primero y tercero, 28 de la Ley de Medios, las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

Al respecto, esta Sala Superior considera que la finalidad de las referidas disposiciones es establecer que cuando los actos o resoluciones se notifiquen por estrados **por causas atribuibles**

---

<sup>4</sup> **Artículo 84**

(...) **2.** Las sentencias recaídas a los juicios para la protección de los derechos político–electorales de los ciudadanos serán notificadas: a) Al actor que promovió el juicio, y en su caso, a los terceros interesados, a más tardar dentro de los dos días siguientes al en que se dictó la sentencia, **personalmente siempre y cuando haya señalado domicilio ubicado en la Ciudad de México o en la ciudad sede de la Sala competente. En cualquier otro caso, la notificación se hará por correo certificado, por telegrama o por estrados; y (...)**



## **SUP-REC-434/2018**

**al interesado**, surtirán efectos el mismo día en que se practiquen y el término para interponer el medio de impugnación empezará a correr al día siguiente; lo anterior, toda vez que a partir de ese momento el interesado está en condiciones de conocer el acto o resolución que se notifica.

En el caso, la notificación por estrados de la sentencia surtió efectos el jueves siete de junio de dos mil dieciocho y el plazo para presentar el medio de impugnación corrió del ocho al diez de junio del presente año, en tanto que, el escrito que da origen al presente recurso de reconsideración se presentó hasta el once siguiente ante la Oficialía de partes de esta Sala Superior, por lo que resulta evidente su presentación extemporánea,<sup>5</sup> razón por la cual el medio de impugnación en que se actúa es improcedente y, por tanto, se debe desechar de plano la demanda.

Por último, no pasa desapercibido para esta Sala Superior que el dieciocho de junio del presente año, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior las constancias de la notificación personal de la resolución impugnada al actor, la cual fue practicada el once de junio de dos mil dieciocho, por la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas en auxilio de la Sala Monterrey.

No obstante, la notificación que en el caso debe ser tomada en cuenta para efectos de realizar el cómputo para la interposición

---

<sup>5</sup> Como se constata con el sello de recepción impreso en la parte superior derecha del escrito de presentación de demanda que motivó la integración del expediente al rubro identificado.

## **SUP-REC-434/2018**

este recurso, es la practicada por estrados, pues esta notificación se realizó a través del medio idóneo y legalmente establecido para los casos en que el tercero interesado refiere un domicilio fuera de la ciudad sede de la sala correspondiente, además de que el tercero interesado formó parte de la relación procesal. En ese sentido, la notificación por estrados constituyó, en este caso, la auténtica diligencia de notificación al ahora actor y que se realizó de forma primigenia a la notificación ulterior.

Esto es así, porque mediante la notificación por estrados a una de las partes que conforman la relación procesal, se garantiza el conocimiento pleno del acto reclamado al tratarse de una notificación formal prevista en la Ley de Medios para notificar las sentencias del Juicio Ciudadano, en casos como el que acontece<sup>6</sup>.

### **4. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración.

**Notifíquese**, como en Derecho corresponda.

---

<sup>6</sup> Sirve de apoyo la tesis de esta Sala Superior V/2000 de rubro: **ACTO RECLAMADO, SU CONOCIMIENTO PRIMIGENIO SIRVE DE BASE PARA INCONFORMARSE**. Tercera Época: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 35.

**SUP-REC-434/2018**

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE  
DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER  
INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADO**

**REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ  
SOTO FREGOSO**

**SUP-REC-434/2018**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**